



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2022-00091-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA ~ ÚNICA INSTANCIA
Demandante	FACTORING ABOGADOS SAS
Demandado	ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN INICIALMENTE DEMANDADA
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 001

Procede el Despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 y numeral 5° del Artículo 463 del Código General del Proceso, a emitir providencia mediante la cual estudie la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 24 de octubre del año 2022, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Sociedad **FACTORING ABOGADOS SAS**, a través de mandatario judicial idóneo, en contra del señor **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, para que la misma fuera acumulada a la demanda radicada bajo el número 05038 40 89 001 2022 00038 00, promovida por **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA** en contra del mismo demandado y a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero determinadas en una Letra de cambio sin # adjunta con la demanda: Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios contados desde el día 03 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

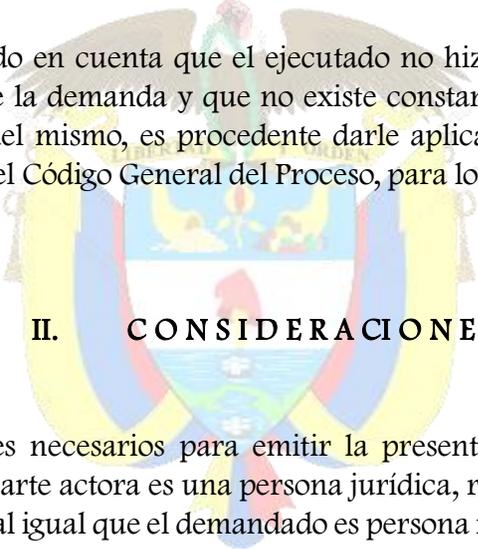
Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2022, providencia dentro de la cual se ordenó librar el mandamiento de pago solicitado; decretar la acumulación de la demanda con la instaurada por la señora **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA**, en contra del señor **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, radicada 05038 40 89 001 2022 00038 00; de conformidad con el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el demandado **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que fue efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 del Código General del Proceso y Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022; se ordenó suspender la

actuación más adelantada hasta que los procesos se encontraran en el mismo estado, tal y como lo prescribe el inciso 4° del Artículo 150 ibídem y por último y teniendo en cuenta que la parte demandada se encontraba debidamente notificada del mandamiento de pago librado dentro del proceso radicado bajo el número 05038 40 89 001 2022 00038 00, y de conformidad con lo establecido en la regla 1ª del Artículo 463 del Código General del Proceso, se ordenó notificar el mandamiento de pago por estados, fecha desde la cual comenzó a correrle el respectivo traslado de esta demanda.

Una vez transcurrido el término para contestar la demanda, esto es, cinco (5) para pagar el crédito debido y diez (10) días para proponer excepciones, advierte el despacho que no hubo pronunciamiento alguno. Igualmente, no se presentaron nuevos acreedores con interés en acumular nuevos créditos.

Ahora bien, estando el presente proceso en la oportunidad procesal para contestar la demanda y/o para proponer excepciones y para que nuevos acreedores se presentaran para hacer valer sus títulos ejecutivos, se tiene que, mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, la demanda radicada bajo el número 05038 40 89 001 2022 00038 00, y por solicitud de la señora LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA, se ordenó el archivo por pago total de la obligación.

En estos términos y teniendo en cuenta que el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda y que no existe constancia de que la obligación se haya cumplido por parte del mismo, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:



II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la parte actora es una persona jurídica, representada legalmente por apoderado judicial idóneo; al igual que el demandado es persona natural, con capacidad para comparecer al mismo o por lo menos no obra prueba en contrario.

La demanda se presentó en debida forma según control judicial, el demandado fue debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago, sin que por parte alguna haya habido oposición a la misma, así como tampoco excepciones que resolver.

El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial previstos para estimar la competencia; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia generada por el acuerdo de voluntades; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía ya que no supera los 40 S.M.L.M.V., establecidos en el artículo 25 ejusdem; por otro lado por cuanto la demanda se presentó para ser acumulada a otra que se encontraba en curso en este Despacho Judicial.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en la Ley, y no se advierte la presencia de algún hecho que dé lugar a nulidad, que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no ha cancelado el crédito exigido por la parte ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que

corresponde al juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 26 de octubre de 2022; disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas al ejecutado, determinadas oportunamente por la Secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la Sociedad **FACTORING ABOGADOS SAS** y en contra del señor **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio sin

- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios contados desde el día 03 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Los intereses moratorios se tasarán a la una y media veces el interés bancario corriente según la certificación de la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENA igualmente y de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, el remate de los bienes que estuvieren embargados, o los que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado, previo avalúo.

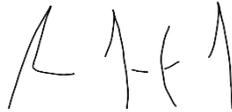
TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que, en razón de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso radicado bajo el número 05038408900120220003800 (el cual terminó por pago), se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y la entrega de estos a la parte demandante hasta el monto total del capital, intereses y costas procesales y los restantes, si los hubiere, se harán entrega a la parte demandada. Para tal efecto se ordena la conversión de dichos dineros para que obren en este proceso.

CUARTO: SE CONDENA al pago de costas y agencias en derecho al demandado **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA** y en favor de la Sociedad **FACTORING ABOGADOS SAS**, lo cual se hará por la Secretaría del despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJA agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales serán canceladas por la parte demandada.

SEXTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a las potestades que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE



ANA MARÍA ESPITIA MEDINA
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 001 del 13 de enero de 2023

